

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
SALA UNITARIA LABORAL

ACCIÓN DE TUTELA No. 2019– 00017 – 00 (175)

Accionante: KELLY ALBERTO CAICEDO BUSTOS
Apoderado Judicial: MARIO BURBANO GELPUD
Accionado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

San Juan de Pasto, Mayo nueve (9) de dos mil diecinueve (2019).

Avocar el conocimiento de la presente acción de tutela e imprimir el trámite preferencial y sumario previsto en el Decreto 2591 de 1991; en consecuencia, conforme a lo establecido por el artículo 19 del citado Decreto, se dispone la práctica de las siguientes pruebas:

- 1.- Tener como pruebas las documentales allegadas al escrito tutelar.
- 2.- Librar oficio a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que en el término improrrogable de dos (2) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, rinda informe respecto de los hechos narrados en la presente acción de tutela y ejerza su derecho de defensa, adjuntando soporte de las actuaciones administrativas que considere pertinentes.
- 3.- Vincular al presente trámite tutelar al Dr. FERNANDO CARRILLO FLÓREZ, PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN y a la DIVISIÓN DE GESTIÓN HUMANA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que dentro del término improrrogable de dos (2) días, siguientes al envío de la respectiva comunicación, rindan informe respecto de los hechos narrados en la presente acción de tutela y ejerzan su derecho de defensa.
- 4.- ORDENAR a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, que publique de inmediato en la página web de la Convocatoria No. 051-2015 de esa entidad, la admisión de la presente acción de amparo constitucional a fin de garantizar el derecho fundamental de defensa y contradicción de los integrantes de la lista de elegibles publicada mediante la Resolución No. 195 del 17 de Mayo de 2017, para el cargo de “*Profesional Universitario Grado 3PU-17*”, que deseen hacerse parte en el curso de la presente acción de tutela.
- 5.- REQUERIR a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que dentro del término improrrogable de doce (12) horas contadas a partir de la comunicación del presente proveído, allegue a esta Corporación el nombre y datos de ubicación de las personas que se encuentran posesionadas en provisionalidad en el cargo de “*Profesional Universitario Grado 3PU-17*”, de las Procuradurías con sede en Pasto e Ipiales.

6.- Respecto de la **medida provisional** solicitada por el apoderado judicial del actor, recordemos inicialmente que fue impetrada en el siguiente tenor:

“Como quiera que la lista de elegibles de la Resolución 195 del 17 de mayo del año 2017 pierde vigencia el próximo 17 de mayo de 2019, solicito la suspensión de los efectos, hasta cuando la Procuraduría General de la Nación tome una decisión de fondo favorable al accionante sobre el caso”.¹

Al respecto, esta Corporación considera que suspender la vigencia de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución 195 de 2017, es una decisión eventual que exclusivamente puede ser ordenada tras verificarse en debida forma la conculcación de las garantías fundamentales invocadas por el petente, para lo cual se requiere de manera evidente el curso debido del trámite tutelar, a fin de que el fallador pueda valorar con responsabilidad y detalle, tanto los medios probatorios allegados por la parte activa al plenario, como los que pudieran ser aportados por los sujetos procesales convocados, y así, derivar en una decisión judicial adecuada y justa.

Conforme lo anterior, es impropio del juez constitucional imponer a terceros afectación de sus derechos fundamentales a la defensa y debido proceso, sin que hubiesen tenido la oportunidad legal para ventilar sus alegatos y ejercer su derecho de contradicción en debida forma, ello teniendo en cuenta que de prorrogar la vigencia de la lista de elegibles del cargo de “*Profesional Universitario Grado 3PU-17*” de la Procuraduría General de la Nación, se obliga de contera a ampliar en favor de los participantes de la lista de elegibles, la posibilidad de acceder a las vacantes, en probable detrimento de los derechos de terceros.

Por lo expuesto, al no cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, la Sala Unitaria Laboral resuelve: **DENEGAR la medida provisional** solicitada por el apoderado judicial de KELLY ALBERTO CAICEDO BUSTOS, por las razones antes expuestas.

Por secretaría se remitirá la comunicación respectiva.

7.- Notificar la existencia de esta acción de tutela y del presente proveído de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. De conformidad con lo solicitado por el tutelante de los actos de notificación, se excluirán las historias clínicas del actor y sus familiares, por gozar de reserva legal de conformidad con el artículo 34 de la Ley 23 de 1981 y la Resolución 1995 de 1999 del Ministerio de Salud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS MUÑOZ
Magistrado Ponente

¹ Folio 9 del cuaderno de primera instancia.

Pasto – Nariño, mayo de 2019

Señores

~~JUECES CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS~~
DEL CIRCUITO DE PASTO - REPARTO
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: KELLY ALBERTO CAICEDO BUSTOS
ACCIONADA: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

MARIO BURBANO GELPUD, identificado civil y profesionalmente con la cédula de ciudadanía No.98'388.549, expedida en Pasto (N) y Tarjeta Profesional No. 98.608 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente; en calidad de apoderado del señor **KELLY ALBERTO CAICEDO BUSTOS**, mayor de edad identificado con cédula de ciudadana No. 12'998.754, expedida en Pasto, respetuosamente me permito presentar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN**, exponiendo para tal efecto los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO.- La Corte Constitucional, mediante Sentencia T-147 de 2013, del 18 de marzo de 2013, M. P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, ordenó a la Procuraduría General de la Nación, que, en el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la notificación del fallo, iniciara los trámites para convocar el concurso o concursos públicos necesarios para proveer todos los cargos de carrera que en esa fecha eran ejercidos en provisionalidad y frente a las cuales no se había convocado concurso de méritos.

SEGUNDO.- En cumplimiento de lo anterior la Procuraduría General de la Nación, en adelante PGN, mediante Resolución 332 del 12 de agosto de 2015, dio apertura y reglamentó la convocatoria del proceso de selección para proveer 739 empleos de carrera en la PGN.

TERCERO.- El accionante se inscribió en la Convocatoria 051-2015, cuya finalidad consistió en proveer 118 cargos de Profesional Universitario 3PU-17, en distintas plazas del país. Escogió como posibles sedes: Preferencia: PASTO, Alterna 1: TUMACO, Alterna 2: MANIZALES y Alterna 3: PEREIRA. No escogió Ipiales por que la PGN no ofertó vacantes para dicha sede.

CUARTO.- Una vez superadas todas las etapas del concurso, se expidió la Resolución 195 del 17 de mayo del año 2017, modificada mediante Resoluciones 397 del 02 de agosto de 2017 y 524 del 11 de octubre del mismo año, mediante la cual se publicó la lista de elegibles de la convocatoria No. 051-015 desde el puesto No. 1 hasta el 265, ocupando el tutelante el puesto 189.

QUINTO.- El Procurador General de la Nación, por medio del Decreto No. 2358 del 15 de Mayo de 2018, lo nombró en periodo de prueba en el Cargo de Profesional Universitario 3PU-17, en la Procuraduría Provincial de Santander de Quilichao, con sede en la ciudad de Santander de Quilichao

SEXTO.- Mediante escrito del 26 de mayo de 2018 manifestó aceptación del cargo. No obstante, mediante oficio del 12 de junio de 2018, presentó escrito al señor Procurador General de la Nación, manifestando su decisión de no posesión, por tres razones ajenas a su voluntad: i) Por mantener la unidad familiar y cuidado de su hija, ii) Por

cuidado de su madre de la tercera edad ante delicadas dolencias de salud; y iii) Por tratamiento especializado del accionante de prostatitis en la IPS PROINSALUD en la ciudad de Pasto, adjuntando de todo ello los respectivos documentos como medios de prueba, tales como registros civiles, constancia de estudio de su hija, documentos pertinentes de su historia clínica, de su hija y de su señora madre.

SEPTIMO.- Ante absoluto silencio dilatado en el tiempo sobre la revocatoria de su nombramiento por manifestación de no posesión, con escrito del 08 de octubre de 2018 solicitó mi representado al Señor Procurador información sobre su caso y qué se lo nombrara en el mismo cargo en la Procuraduría Provincial de Ipiales (Nariño), por cuanto a pesar de existir lista, todavía con elegibles, nombraron allí en provisionalidad a la doctora ANA MARÍA BEDOYA JIMENEZ según consta en el decreto 2998 del 18 de julio de 2018. (obra en escrito que se anexa). 4

OCTAVO.- Mediante escrito del 01 de noviembre de 2018 la Secretaría General de PGN vía e mail contesta lo anterior informándole que el trámite de la manifestación de no posesión se dio traslado a la División de Gestión Humana a fin de determinar sobre su permanencia en la lista de elegibles de la convocatoria 051 de 2015, y proceder a emitir el respectivo acto de revocatoria. Sobre la solicitud de nombramiento en la sede Ipiales argumenta imposibilidad, dada la competencia reglada del Señor Procurador en materia de concursos de méritos. No obstante produjo un nombramiento en provisionalidad en Ipiales, existiendo lista de elegibles.

NOVENO.- El Procurador General de la Nación, de manera dilatoria, con Decreto No. 014 del 10 de enero de 2019, revocó el Decreto 2358 del 15 de Mayo de 2018 y dispuso el retiro de la lista de elegibles del accionante conformada mediante Resolución No. 195 del 17 de mayo de 2017, al desestimar las pruebas aportadas como razones ajenas a la voluntad que le impidieron tomar posesión efectiva en el empleo. Se le comunica dicho decreto vía correo electrónico el 16 de enero de 2019.

DÉCIMO.- Mediante escrito del 21 de enero de 2019 el accionante interpuso el recurso de reposición contra el anterior acto administrativo, recepcionado de manera física en la PGN el 25 de enero de 2019, también enviado de manera electrónica el 26 de enero de 2019.

DÉCIMO PRIMERO.- Mediante escrito del 04 de marzo de 2019 realizó la siguiente solicitud: proceder a mi nombramiento en el cargo de profesional universitario 3PU-17 en la vacante definitiva existente en la Procuraduría Regional de Nariño, en la ciudad de Pasto (Nar.), generada a partir del retiro definitivo del servicio de la doctora DAYRA ALVARADO SANTANDER por haber adquirido el estatus de pensionada a partir del primero de marzo de 2019.

DÉCIMO SEGUNDO.- Mediante comunicado E mail del 28 de marzo de 2019 la Secretaria General de la PGN, Dra. Luz Stella Baquero Moya, le contesta: "De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, me permito informar que la solicitud por usted elevada, con Radicado No. E-2019- E-2019-123912 se responderá antes del 17 de abril del año en curso, lo anterior con ocasión al recurso de reposición por usted interpuesto, el cual versa sobre el mismo objeto de su solicitud." Sin embargo hasta la fecha **no se le ha resuelto el recurso** y en consecuencia se ha configurado el silencio administrativo negativo procesal de que trata el artículo 86 del CPACA. Como tampoco se le ha contestado su solicitud del 04 de marzo de 2019.

DÉCIMO TERCERO.- La lista de elegibles pierde vigencia el 15 de mayo próximo del año en curso. La entidad ha dilatado injustificadamente todos los trámites a efectos de que esta pierda vigencia.

DÉCIMO CUARTO.- A la fecha existen muchos cargos disponibles o sea que están vacantes con nombramiento en provisionalidad, para continuar nombrando con los elegibles de la lista conformada mediante la Resolución 195 del 17 de mayo del año 2017, conforme lo demuestra publicación de la PGN que contesta una orden judicial emitida por el Juzgado Tercero Contencioso Administrativo del Circuito de Pasto en fallo del 11 de abril de 2019. Radicación: 520013333003 2019-00074 00. Accionante: Liza Maribel Noguera Villacres. Accionada: Procuraduría General de la Nación. Publicación recuperada de: <https://concursoempleosdecarrerapgn.udea.edu.co/portal/resources/pdf/FalloTutela20190426.pdf> (Se anexa).

CONSIDERACIONES:

Respecto a la procedencia de la acción constitucional de tutela, la misma es procedente, bajo las condiciones señaladas en el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, compilado en el Decreto 1069 de 2015, tal como lo reconoció la Corte Constitucional en la sentencia SU-553 de 27 de agosto de 2015, relacionada con las actuaciones surtidas al interior de los concursos de méritos, en el sentido que "...el perjuicio irremediable que se pretendería evitar son las consecuencias negativas que se derivan de la pérdida de vigencia de la lista de elegibles, las cuales no se podrían impedir si exige al tutelante el previo agotamiento de los medios de control dispuestos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo para reclamar la protección de su derecho, por la extensa duración de su trámite."

En el caso particular, constituye una violación al derecho de petición, por cuanto la entidad accionada no le ha resuelto el recurso de reposición del accionante, del 21 de enero de 2019. Por otra parte constituye un perjuicio irremediable el hecho que la Resolución 195 del 17 de mayo del año 2017 esté próxima a perder su vigencia y que la entidad accionada no le haya resuelto de fondo la solicitud de mantenerlo en lista y efectuar consecuentemente el respectivo nombramiento, es decir que le resuelva el recurso cuando esta ya haya perdido vigencia y entonces habrá perdido su oportunidad de ingresar a la entidad, por razones de mérito.

Si partimos de la base, que la Procuraduría para dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-147 de 2013, de proveer todos los cargos de carrera que en esa fecha eran ejercidos en provisionalidad y frente a las cuales no se había convocado concurso de méritos, mediante Resolución 332 del 12 de agosto de 2015, se dio apertura al proceso de selección y en respuesta al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C, Sala Civil, ante incidente de desacato, la Secretaría General de la entidad señaló que las listas de elegibles se agotarían para tal efecto, en este sentido, absolutamente todos los integrantes de ellas, en especial los de la Resolución 195 del 17 de mayo del año 2017, en observancia del principio del mérito, se encontrarían con suerte, en igualdad de condiciones, porque hay cargos suficientes para todos los que integran dicha lista y que incluso sobrarían para mantener a aquellas personas nombradas en provisionalidad.

En tres casos similares al presente, se ha ordenado tutelar los derechos de los accionantes, donde se resalta entre otros aspectos lo siguientes:

RADICADO 520013333003 2019 -00074-00 ACCIONANTE LIZA MARIBEL NOGUERA VILLACRES. ACCIONADO: PGN Del 11 de abril de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Contencioso Administrativo oral del Circuito de Pasto

"(...) La Procuraduría General de la Nación bajo el argumento de que solo en los eventos de fuerza mayor o caso fortuito se pueden catalogar como circunstancias ajenas a la voluntad de los participantes en la no aceptación de los nombramientos, y sin que realice una valoración adecuada de la situación particular de la demandante, dispone su retiro de la lista de elegibles

en una decisión que se toma apresurada y desproporcionada, que además deviene en una interpretación sesgada del Decreto ley 262 del 2000 y por ende se aparta de los postulados legales y trasgrede las garantías constitucionales de la demandante.

En esa medida, siempre que las razones que sustentan la no aceptación del nombramiento realizado por la Procuraduría General de la Nación se pueden calificar como ajenas a la voluntad de la tutelante, tal y como lo dispone el artículo 2016 del Decreto 262 del 2000, aquella no debió ser retirada de la lista de elegibles. Al respecto, se debe observar que el reglamento no estableció de manera expresa que el caso fortuito o la fuerza mayor sean las causales para la exclusión de la lista de elegibles de los concursantes, razón por la cual, cuando la Procuraduría omitió pronunciarse, estudiando sustantiva y probatoriamente, las razones familiares y personales que expuso la actora en los diferentes escritos, a violado los derechos fundamentales expuestos en el introductorio y también el debido proceso administrativo. Como se dijo, dichas razones son valoradas por este Juez como ajenas a la voluntad encuadrándose entonces a las exigencias legales para que no se excluya de la lista de elegibles (...)"

Recuperado

de:
<https://concursoempleosdecarrerapgn.udea.edu.co/portal/resources/pdf/LizaNogueraFallon.pdf> (Se anexa fallo en CD-R).

RADICADO 17001310700120190003600 ACCIONANTE JULIAN AUGUSTO GONZALEZ JARAMILLO, ACCIONADO PGN, de fecha 23 de abril de 2019, proferido por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Manizales.

Donde se destaca frente a la exclusión de la lista de elegibles :

"(...) Artículo 216. LISTA DE ELEGIBLES. "Efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a éstos, se retirarán de la lista de elegibles los servidores en los que hayan recaído dichos nombramientos, salvo que no hayan aceptado o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad. El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía. En este último caso, la no aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles" (Negrillas y Subrayado fuera de texto).

Consecuente con lo anterior, considerada este Juez Constitucional que a pesar de no ser el Juez Ordinario con competencia particular para interpretación de la norma en cita, esta es manifiesta en indicar que el solo nombramiento no puede implicar bajo ninguna circunstancia exclusión de la lista de elegibles. Ello considerando que va en contravía de las normas de carrera y la meritocracia que, tal como se indicó con antelación conservan los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Ya que el solo nombramiento no concede derechos subjetivos, pues lo que genera realmente derechos subjetivos es la posesión, razón por la cual el solo nombramiento a un cargo ofertado no puede llevar a que los participantes de un concurso de méritos que hagan parte de una lista de elegibles, sean excluidos de la misma en todos los casos.

Así las cosas, de modo que al interpretarse la norma antes citada, se resalta entonces, que la exclusión de la lista de elegibles se puede dar solo en dos eventos: i) cuando existe posesión al cargo al que fue nombrado y, ii) la no posesión por razones imputables a la voluntad del nombrado, entonces la no aceptación al cargo al que hubiese sido nombrado por parte de la Procuraduría General de la Nación no podrá generar la exclusión de la lista de elegibles.

"(...) Además, según se observa a folios 11 a 14, en casos similares de no aceptación al cargo para el que fueron nombrados (...) la Procuraduría General de la Nación, no excluyó de la lista de elegibles a los participantes de la convocatoria (...) De modo que, al verificarse que la aplicación del artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000 por parte de la Procuraduría General de la Nación es arbitraria, respetando se reitera, su autonomía para la aplicación de las normas de carrera, es evidente que una de las principales condiciones del debido proceso es el principio de legalidad (art. 3 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) lo cual implica, que las vulneraciones objetivas y manifiestas al mencionado principio, independientemente de su naturaleza, es una vulneración flagrante a garantías fundamentales

(...)"

Recuperado

de:

<https://concursoempleosdecarrerapgn.udea.edu.co/portal/resources/pdf/JulianGonzalezFallo.pdf> (Se anexa fallo en CD-R).

RADICADO 050013105017 20190030300 ACCIONANTE JAIME ALONSO FORERO SIERRA, ACCIONADO: PGN de fecha 24 de abril de 2019, proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín, donde se destaca de la interpretación del artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000:

"(...) De la lectura de la norma se puede extraer que serán retirados de la lista de elegibles en condiciones normales quienes hayan sido nombrados, hayan aceptado el nombramiento y hayan tomado posesión del cargo, pudiendo permanecer en estas, quienes hayan sido nombrados y no hayan aceptado el nombramiento, o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad; circunstancia esta alegada por el accionante al momento de no aceptar el nombramiento para ocupar el cargo (...) Recuperado de: (Se anexa fallo en CD-R).

Considero que la entidad, en el caso de los excluidos de la lista, quienes han argumentado entre otras razones la de mantener la unidad familiar, no les han dado un trato igualitario, frente a otros casos similares, donde no aceptaron por motivos de unidad familiar y los han vuelto a nombrar.

En todo el trámite de agotamiento de la lista de elegibles ha habido violación de derechos fundamentales, específicamente el de igualdad, Art. 13 de la Constitución Política y 29 idem, por violación al derecho a un debido proceso, incluso el de petición del artículo 23 de la misma Constitución.

Lo anterior por cuanto existen bastantes casos, dónde la entidad volvió a nombrar en periodo de prueba a personas que no aceptaron por razones de unidad familiar, pues el Procurador General revocó dichos nombramientos y los mantuvo en lista, en algunos casos 2 y 3 veces, al accionante no se le dio el mismo tratamiento, como era su deber en virtud del derecho a la igualdad y los principios de la función administrativa. No obstante a que demostró similares casos en su recurso de reposición.

DERECHOS VULNERADOS:

DERECHO A LA IGUALDAD: ARTÍCULO 13. CONSTITUCIÓN POLÍTICA: *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO: ARTÍCULO 23 CONSTITUCIÓN POLÍTICA: *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

DERECHO AL TRABAJO: ARTICULO 25 CONSTITUCIÓN POLÍTICA. *El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.*

DERECHO AL ACCESO A LOS CARGOS PÚBLICOS: ARTICULO 40 CONSTITUCIÓN POLÍTICA: *Todo ciudadano tiene derecho a participar en la*

conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Desarrollado por la Ley 43 de 1993 Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

ARTICULO 125. CONSTITUCIÓN POLÍTICA: Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

NORMATIVIDAD QUE REGULA EL TEMA:

Constitución Política, artículo 53, prescribe:

“ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.”

De conformidad con lo previsto por el numeral 2 del artículo 3º de la Ley 909 de 2004, la Carrera administrativa es especial y está reglada en el Decreto Ley 262 de 2000, en cuyo artículo 216 señala:

“**ARTÍCULO 216. Lista de elegibles.** Formarán parte de la lista de elegibles para el empleo correspondiente los concursantes que obtengan, un puntaje total igual o superior al 70% del máximo posible en el concurso.

La lista de elegibles se elaborará en riguroso orden de mérito. Tendrá vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su publicación y deberá estar contenida en resolución proferida por el Procurador General.

La provisión de los empleos objeto de convocatoria será efectuada con quien ocupe el primer puesto en la lista y en estricto orden descendente.

La lista deberá fijarse en donde se publicaron los demás actos expedidos dentro del proceso de concurso.

Quienes obtengan puntajes totales iguales tendrán el mismo puesto en la lista de elegibles. Si esta situación se presenta en el primer lugar, el nombramiento recaerá en quien haya obtenido el puntaje superior en la prueba de

conocimientos y si el empate persiste, en quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones públicas inmediatamente anteriores. Si no se puede dirimir el empate, el nominador escogerá discrecionalmente.

Efectuados los respectivos nombramientos para proveer los empleos objeto de la convocatoria u otros iguales a éstos, se retirarán de la lista de elegibles los servidores en los que hayan recaído dichos nombramientos, salvo que no hayan aceptado o no se hayan posesionado por razones ajenas a su voluntad. El nominador deberá utilizar las listas en estricto orden descendente, para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo o en otros iguales, para los cuales se exijan los mismos requisitos, o en empleos de inferior jerarquía. En este último caso, la no aceptación del nombramiento no constituye causal para la exclusión de la lista de elegibles.

PRUEBAS:

1. Solicito al despacho judicial, requiera a la Procuraduría General de la Nación, para que se remita el listado, en el que se enuncie el número de vacantes y/o personal nombrado en provisionalidad o encargo de Profesional Universitario 3PU-17 en las Procuradurías territoriales con sede en Pasto, Ipiales y Tumaco.
2. Resolución 195 del 17 de mayo del año 2017 de conformación de lista de elegibles. Convocatoria 051 de 2015 Procuraduría General de la Nación.
3. Decreto de PGN No. 2358 del 15 de mayo de 2018 de nombramiento en periodo de prueba en el cargo Profesional Universitario 3PU-17 de Tutelante.
4. Oficio de 26 de mayo de 2018 de aceptación de nombramiento.
5. Oficio de 12 de junio de 2018 de manifestación de no posesión. Con anexos.
6. Oficio de 08 de octubre de 2018. Ref. Solicitud de información y nombramiento. (con anexos)
7. Oficio Ref. (1110030000000) de PGN fechado 01 noviembre 2018
8. Decreto PGN No. 014 de enero 10 de 2019 por el cual revoca un decreto de nombramiento y se resuelve la permanencia de un integrante de una lista de elegibles.
9. Recurso de reposición de enero 21 de 2019 contra anterior acto administrativo. (con anexos).
10. Oficio de solicitud de nombramiento del 04 de marzo de 2019.
11. Oficio PGN del 28 de marzo de 2019 que informa sobre anterior solicitud.
12. Publicación cumplimiento al fallo de tutela del 11 de abril de 2019 proferido por el Juzgado Tercero Contencioso Administrativo del Circuito de Pasto. Publica listado de cargos de Profesional Universitario 3PU-17 que no han sido provistos en carrera administrativa, los cuales pertenecen a las Procuradurías Regionales, Provinciales y Distritales.

PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales del accionante, de IGUALDAD, PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, AL TRABAJO, AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS E INGRESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA.

SEGUNDO: Se ordene a la Procuraduría General de la Nación mantenerlo en la lista de elegibles contenida en la Resolución 195 del 17 de mayo del año 2017, y prolongar su vigencia para el accionante dadas las dilaciones injustificadas por parte de la PGN para emitir el acto administrativo de revocatoria de su nombramiento inicial y de resolución sobre su continuidad en la lista de elegibles, como también para expedir el acto administrativo de resolución del recurso de reposición. ✓

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, inmediatamente proceder a proferir su nombramiento en periodo de prueba en un cargo de Profesional Universitario 3PU-17 en una de las Procuradurías con sede en Pasto (Procuraduría Provincial de Pasto, Procuraduría Regional de Nariño), o en su defecto en la Procuraduría Provincial de Ipiales donde existe una vacante ocupada en provisionalidad o en otra sede cercana a la ciudad de Pasto. ✓

Dada que los anexos contienen documentos e información sobre historia clínica del accionante y sus familiares, respetuosamente solicito ordenar publicar únicamente el escrito de tutela como siempre se suele hacer para casos similares. } ojo!

JURAMENTO:

Declaro bajo la gravedad del juramento que por estos mismos hechos no he formulado demanda de tutela.

MEDIDA PROVISIONAL:

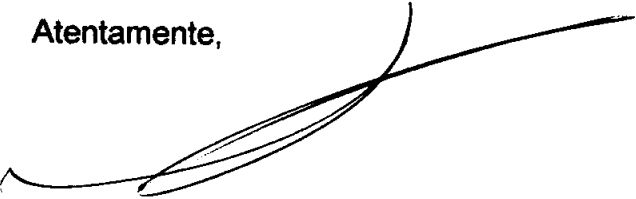
Como quiera que la lista de elegibles de la Resolución 195 del 17 de mayo del año 2017 pierde vigencia el próximo 17 de mayo de 2019, solicito la suspensión de los efectos, hasta cuando la Procuraduría General de la Nación tome una decisión de fondo favorable al accionante sobre el caso. ✓

NOTIFICACIONES:

El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Oficina 309, Tercer Piso, del Edificio Agrekor, ubicado en la dirección carrera 24 número 17-18. Centro Pasto – Nariño. Celular: 320-6325507. E mail: marioburbanog@hotmail.com

La Procuraduría General de la Nación en la Dirección Carrera 5 número 15-.80. Bogotá D.C. – Colombia. Teléfono: 5878750 Ext. 10960, 10968. E mail: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

Atentamente,



MARIO BURBANO GELPUD
C.C. 98'388.549 de Pasto (Nar.)
T.P. 98.608 C. S. Jra.

Señores
JUECES CONTENCIO - ADMINISTRATIVOS
DEL CIRCUITO DE PASTO - REPARTO
E. S. D.

REFERENCIA: PODER - ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: KELLY ALBERTO CAICEDO BUSTOS
ACCIONADA: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

KELLY ALBERTO CAICEDO BUSTOS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12'998.754, expedida en Pasto (N), por medio del presente escrito respetuosamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **MARIO BURBANO GELPUD**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98'388.549, expedida en Pasto (N), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 98.608 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación **INSTAURE ACCIÓN DE TUTELA** contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por vulneración de mis derechos fundamentales de Igualdad material ante la ley, al debido proceso administrativo, al trabajo, acceso a cargos públicos y carrera administrativa, dentro del concurso abierto de méritos convocado y reglamentado mediante Resolución 332 del 12 de agosto de 2015 de la Procuraduría General de la Nación, en especial dentro de la actuación administrativa de la convocatoria 051 de 2015 en la cual me inscribí para el cargo de Profesional Universitario 3PU-17.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para formular la correspondiente demanda, solicitar pruebas, interponer recursos, incidente de desacato, además de las facultades para recibir, transigir, conciliar, desistir, sustituir, renunciar y reasumir; y todas las demás necesarias para la plena garantía de mis legítimos derechos e intereses.

Ruego tener al Doctor **BURBANO GELPUD** como mi apoderado para los efectos y términos del presente poder y reconocerle personería para actuar.

Atentamente;


KELLY ALBERTO CAICEDO BUSTOS
C.C. 12'998.754 de Pasto

ACEPTO PODER:


MARIO BURBANO GELPUD
C.C.98'388.549 de Pasto (N)
T.P. 98.608 del C. S. de la Judicatura

Caicedo Bustos Kelly Alberto
12'998.754 / PASTO

Vno (1) Poder
Jura Alberto PASTO


- 5 - 11/11/15
C. S. de la Judicatura
T. P. 98.608